



Resolución Jefatural

Tumbes, 09 de Enero de 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2023-JZ1TUM-MIGRACIONES

VISTOS,

El Informe Policial N°935-2022-COMASGEN-FF.PP-TUM./DIVOPUS/DUE/UNISEG., remitido por la Unidad de Seguridad del Estado de Tumbes de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N°00003-2022-00003-2023-JZ1TUM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 03 de enero de 2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho:

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; el art.2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión

¹ Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados

de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N°1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en los artículos 207° y 208° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N°0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...);”;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

II. Fundamentos de hecho:

Respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares por parte de la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial de Tumbes, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**, de nacionalidad venezolana, identificada con cédula de identidad V21138710, siendo que, dicha dependencia policial concluye que la referida persona extranjera, se encontraría en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar control migratorio y no haber solicitado su regularización; por lo que, se encontraría inmersa en la infracción migratoria establecida en el **literal a), del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350** concordante con el literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350;

Que, conforme a lo manifestado en su declaración ante la citada dependencia policial, se desprende que la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS** con cédula de identidad V21138710, indica que habría ingresado al país sin efectuar control migratorio ante las autoridades peruanas;

En ese contexto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular⁵ en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N°000054-2022-JZ1TUM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 03 de noviembre de 2022, acto administrativo que fue debidamente notificado al domicilio indicado en la investigación policial, con fecha 04 de noviembre de 2022;

De lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a pesar de haber sido correctamente notificado, **no cumplió con presentar sus descargos en el plazo establecido**⁶;

⁵ El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el “estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 209° . - De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.

De la revisión del Oficio N°1476-20222-COMASGEN.PNP-F.P.TUM./DIVOPUS-DUE-UNISEG, así como de la consulta efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, se verificó que la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**, no cumplió con realizar su control de ingreso al país; por lo que se encontraría inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N°1350 y su Reglamento, por ingreso irregular sin realizar el control migratorio para su ingreso al país y no haber solicitado su regularización.

En consecuencia, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país
57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:
(...)
a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350**:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.” Asimismo, el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) Encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”;

Por lo expuesto, corresponde señalar que, se encuentra acreditada la situación migratoria irregular de la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**, por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el artículo 195° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350, que

establece la salida obligatoria, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal de Tumbes la aplicación de la sanción de Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.

El Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, el Decreto Legislativo N°1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; las Resoluciones de Superintendencia N°000027-2021-MIGRACIONES, así como el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de SALIDA OBLIGATORIA a la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2°.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3°.- DISPONER el registro en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM – DNV), la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **DOMINGUEZ FRANCO CARMEN YOLEIDYS**.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

Artículo 5.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Tumbes, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RIOS LOPEZ EMERSON HERNAN
JEFE ZONAL DE TUMBES
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE